



51

**Ambiental en el Estado de Jalisco**  
**Subdirección Jurídica**

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

**MATERIA: RESIDUOS PELIGROSOS.**

**INSPECCIONADO.** MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.

**PFFPA/21.5/2C.27.1/033-24 000375**

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **17 diecisiete de enero** año **2023 dos mil veintitrés**.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.**, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, así como lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

**RESULTADOS**

**PRIMERO.-** Mediante Orden de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/068-(19) 001781** emitida en fecha **13 trece de septiembre del 2019 (dos mil diecinueve)**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO. UBICADO EN CALLE RÍO NILO NO. 623, COL. SAN CARLOS, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, C.P. 44460** la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos; y en su caso identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación de adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, practicaron visita de inspección a la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** levantando al efecto el acta número **PFFPA/21.2/2C.27.1/68-19** de **18 dieciocho de septiembre del 2019 (dos mil diecinueve)** en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.





**TERCERO.-** En fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/449-23 001415**, iniciando procedimiento administrativo en contra del **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** documento mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió el inspeccionado y fue legalmente notificada, en fecha **11 once de agosto del 2023 dos mil veintitrés**, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Se se desprende que con fecha **5 cinco de septiembre y 23 veintitrés de noviembre ambos del 2023** según consta del sello foliador de la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación, la persona moral **C. MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V** presentó escritos signados por [REDACTED] quien aduce tener el carácter de representante legal de la persona moral, sin acreditar su dicho.

Por lo que ve en el primer escrito, se le tiene solicitando una prórroga para el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento. Por otro lado, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

Del análisis del segundo de los escritos, se le tiene realizando manifestaciones respecto a las medidas correctivas, aneando al mismo tiempo los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en las fotografías de la zona destinada para el almacenamiento temporal de los diferentes tipos de residuos, incluyendo los residuos peligrosos.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del certificado de laboratorio emitido por parte de la empresa Lubricantes Francomexicanos S.A. DE C.V. con fecha de 8 de agosto del 2023.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de la bitácora que se tiene implementada hasta el momento.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Original de manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción identificado con el folio 68848 en la cual se observa firma y sello de recibido por parte del destino Alfonso Gil Álvarez.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos 14-120B-PS-I-162-2017 con número de oficio SGPARN.014.02.02.326/2018 emitido para la empresa ALFONSO GIL ALVAREZ.

Documentales que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 136, 188, 197, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales administrativos,

**QUINTO.-** Que mediante Acuerdo número **PFPA/21.5/2C.27.1/030-24 000372** notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en fecha 16 dieciséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro, se puso a disposición de la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.





52

Ambiental en el Estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé ser reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo sus disposiciones de orden público e interés social, las cuales rigen en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer entre otras, las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; asimismo el artículo 1º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en lo que se refiere al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. -----

II. Que esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.-

2

↑  
✓

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. -----

Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad





con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". -----

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar"**. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados. -----

III.- Que como consta en el **Acta de Inspección**, número **PFPA/21.2/2C.27.1/68-19** levantada durante la diligencia de inspección realizada el día **18 dieciocho de septiembre del 2019 (dos mil diecinueve)** se circunstanciaron los siguientes hechos, actos y omisiones irregulares presuntamente atribuibles a la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** de la siguiente manera:

1. Presunta violación a lo establecido por el artículo 82 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al **desprenderse que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con la totalidad de las condiciones básicas que establece el numeral.**
2. Presunta violación a lo establecido en la NOM- 133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2016 **al no acreditar que el transformador que tiene en sus instalaciones se encuentre libre de bifenilos policlorados de acuerdo a la norma señalada.**
3. Presunta violación a lo establecido por el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al **no marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.**
4. Presunta violación a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **al no contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos.**
5. Presunta violación a lo establecido por el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al **no acreditar haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la empresa de servicios no le ha devuelto el original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número 68848 tras haber transcurrido por 60 días naturales.**

En consecuencia, derivado de las presuntas irregularidades antes señaladas, esta Oficina tuvo a bien emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.1/449-23 001415** de fecha 25 veinticinco de julio del año 2023 dos mil veintitrés, con la finalidad de salvaguardar los derechos procesales con que cuenta la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** haciendo así de su legal conocimiento, dichas irregularidades en las que presuntamente incurrió, así como también,





53

**Ambiental en el Estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica**

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

de conformidad a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación a los artículos 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, le fueron ordenadas determinadas **MEDIDAS CORRECTIVAS** con la finalidad de subsanar las irregularidades asentadas en el Acta de inspección de que se trata, consistentes en:

1. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación documentales (vídeo o fotografías) que comprueben el cumplimiento de las condiciones del área de almacén conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención con capacidad para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; contar en sus pisos con pendientes o en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, así como adoptar un área para el almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que tenga una capacidad de almacenamiento que no rebase la capacidad de generación.

**Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.

2. Deberá acreditar que el transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados.

**Plazo para el cumplimiento 20 días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.

3. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación evidencia fotográfica en la que se aprecie haber implementado el etiquetado y marcado de los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

**Plazo para el cumplimiento 20 días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.

4. Deberá implementar y presentar ante esta Oficina de Representación documentales que comprueben la implementación de una bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación, nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora.

**Plazo para el cumplimiento 5 días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.

5. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación el original de manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción identificado con el folio 68848, o en su caso el documento que acredite haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la empresa de servicios no le devolvió el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción.





**Plazo para el cumplimiento 5 días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.

- Deberá acreditar que la empresa ALFONSO GIL ALVAREZ y COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC S.A. DE C.V. quienes prestar el servicio de recolección de sus residuos peligrosos y su disposición final de los mismos, cuentan con una Autorización Vigente como prestadores de servicios emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Plazo para el cumplimiento 5 días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.

De esta manera, mediante el Acuerdo de Emplazamiento antes referido, se le otorgó a la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** el **plazo de 15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la **notificación personal** del día **11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés** realizada a través del **Acta de Notificación previo citatorio** glosada en autos, para que expusiera sus argumentos de audiencia y defensa, así como ofreciera los medios de prueba que a su derecho estimara convenientes, en torno a la conducta contraria a la normatividad ambiental que se le atribuyó.

Se advierte por medio de los escritos presentados los días **5 cinco de septiembre y 23 veintitrés de noviembre ambos del 2023** según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Oficina, signado por [REDACTED] **quien según su dicho ostenta tener el carácter de representante legal**, por medio del cual comparece a tiempo en el periodo probatorio otorgado, anexando diversos medios de prueba, consistentes en:

- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en las fotografías de la zona destinada para el almacenamiento temporal de los diferentes tipos de residuos, incluyendo los residuos peligrosos.
- DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del certificado de laboratorio emitido por parte de la empresa Lubricantes Francomexicanos S.A. DE C.V. con fecha de 8 de agosto del 2023.
- DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de la bitácora que se tiene implementada hasta el momento.
- DOCUMENTAL PRIVADA:** Original de manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción identificado con el folio 68848 en la cual se observa firma y sello de recibido por parte del destino Alfonso Gil Álvarez.
- DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos 14-120B-PS-I-162-2017 con número de oficio SGPARN.014.02.02.326/2018 emitido para la empresa ALFONSO GIL ALVAREZ.

Documentales que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 136, 188, 197, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales administrativos.

Ahora bien, de manera posterior esta Delegación tuvo a bien emitir el **Acuerdo de apertura de Alegatos** número **PFPA/21.5/2C.27.1/030-24 000372** de fecha 16 dieciséis de enero del 2024 dos mil veinticuatro, el cual fue **debidamente notificado** el **mismo día**, por medio del **Acta de Notificación por rotulón** misma que obran en actuaciones, por consiguiente, **se hace constar** que se le otorgó

ELIMINADO SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I. DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2

Handwritten signature

1





54

**Ambiental en el Estado de Jalisco**  
**Subdirección Jurídica**

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

a la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** el **plazo de 03 tres días hábiles**, que la legislación prevé, a efecto de que formulara sus alegatos.

**IV.-** Que una vez descrita la secuela procesal del expediente de marras, es de señalar que se advierten los medios de prueba a valorar; presentados mediante escritos de comparecencia de fechas **5 cinco de septiembre y 23 veintitrés de noviembre ambos del 2023** en **documentales privadas y manifestaciones**.

Es imperativo hacer notar que del análisis de los autos que integran el expediente, tanto **las manifestaciones que se desprenden del escrito de cuenta, como los medios de prueba ofrecidos, únicamente se enfocan a dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad y no a desacreditar o desvirtuar la presuntas violaciones a la legislación que nos ocupa.**

En virtud de lo anterior se define lo siguiente, conforme el Código Federal de Procedimientos Civiles:

**VALOR PROBATORIO INDICIARIO:** Es una circunstancia que sirve como base para suponer un hecho desconocido. -----

**VALOR PROBATORIO PLENO:** Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica. -----

A su vez, resulta importante aludir que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al procedimiento administrativo en que se actúa, los documentos públicos, tal y como lo son las **Actas de Inspección** contenidas en los presentes autos, **revisten de valor probatorio PLENO**, al tratarse de hechos certificados por las Inspectoras Federales en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, **se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario**, correspondiendo a la parte inspeccionada, desvirtuar lo asentado en ella, siendo así que en el caso particular, **no existen pruebas a su favor**; citando a la letra, los numerales aludidos:

*"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."*

*"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."*

<sup>1</sup> MONARQUE UREÑA R. "Derecho Procesal Penal Esquemático". Editorial Porrúa. 2002. México. Pág. 75



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO Y DEMOCRÁTICO DE JALISCO



Resultando aplicable de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

**"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas** de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992, p.27."

**El realce es propio.**

Considerando además que, se **constituye una aceptación tácita de la irregularidad atribuida**, en virtud de no haber negado el incumplimiento de las posibles irregularidades, sin demostrar lo contrario, resulta ser una **confesión ficta**, con el efecto legal de una presunción, la cual produce **valor probatorio PLENO, puesto que no existen pruebas en contrario**, por ello, se deberán tener por ciertos los hechos respecto de los cuales no se generó explícita controversia; esto de conformidad a los artículos 95 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, los cuales se transcriben a continuación: - - - - -

**"ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

**"ARTICULO 201.-** La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan."

**El realce es propio.**

Robusteciendo lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual se cita a la letra: -

Época: Novena Época  
Registro: 167 289  
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: XXIX, Mayo de 2009  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/60  
Pág. 949

**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**





55

Ambiental en el Estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que **debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos** que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

**El realce es propio.**

En consecuencia, una vez descrito lo anterior, toda vez que de los presentes autos **no se advierten documentales que analizar y valorar**, los hechos asentados en el Acta de Inspección número PFFPA/21.2/2C.27.1/68-19 de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2019 (dos mil diecinueve son prueba plena para determinar que, **NO SE DESVIRTUAN la presuntas violaciones** a la legislación federal ambiental en materia de atmósfera por lo que, **ha quedado establecida la certidumbre jurídica de la misma.**

Haciendo notar que, se consideró todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, atendiendo el principio de presunción de inocencia durante su sustanciación, puesto que en todo momento por parte de esta Procuraduría, se respetó el derecho de audiencia y defensa que le asistió a la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V. sin que la misma presentara documento alguno o argumento de defensa que pudiera combatir las irregularidades atribuidas.**





**Ambiental en el Estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica**

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

De este modo, se configura ciertamente la existencia de dichas violaciones y **se acredita LA PLENA RESPONSABILIDAD de la persona moral MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** como se describen a continuación: - - - - -

1. Violación a lo establecido por el artículo 82 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al **desprenderse que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con la totalidad de las condiciones básicas que establece el numeral.**
2. Violación a lo establecido en la NOM- 133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2016 **al no acreditar que el transformador que tiene en sus instalaciones se encuentre libre de bifenilos policlorados de acuerdo a la norma señalada.**
3. Violación a lo establecido por el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al **no marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.**
4. Violación a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **al no contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos.**
5. Violación a lo establecido por el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al **no acreditar haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la empresa de servicios no le ha devuelto el original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número 68848 tras haber transcurrido por 60 días naturales.**

V. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/449-23 001415**, de **25 veinticinco de julio del año 2023 dos mil veintitrés**, al tenor de lo siguiente:

1. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación documentales (vídeo o fotografías) que comprueben el cumplimiento de las condiciones del área de almacén conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención con capacidad para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; contar en sus pisos con pendientes o en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, así como adoptar un área para el almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que tenga una capacidad de almacenamiento que no rebase la capacidad de generación. **Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.

Al respecto, se observa en el anexo 1 de la documentación presentada ante Oficialía de Partes de fecha 23 de noviembre del 2023 un almacén temporal de residuos peligrosos delimitado por una malla hecha de hilos





56

Ambiental en el Estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

entrelazados de metal, la cual se encuentra fijada al piso de concreto. Adentro de la malla se observan dos tambos de metal de 200 L de color rojo los cuales se encuentran sobre una tarima de madera y un cartón, sin embargo en las fotografías se observa que no cuentan con dispositivos para contener posibles derrames tales como canales que conducirán los posibles derrames por lo que conforme a la evidencia fotográfica se determina como medida correctiva **NO CUMPLIDA**.

2. Deberá acreditar que el transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados. **Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.

Al respecto, se observa en el anexo 2 de la documentación presentada ante Oficialía de Partes de fecha 23 de noviembre del 2023 que el inspeccionado presenta estudio realizado por la empresa LUBRICANTES FRANCOMEXICANOS, S.A. DE C.V. de fecha 8 de agosto del 2023 para el producto ACEITE TRANS KV ROUX en el cual se observa que el aceite del transformador se encuentra libre de PCBs con lo que se pudiera considerar como medida correctiva **CUMPLIDA**.

3. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación evidencia fotográfica en la que se aprecie haber implementado el etiquetado y marcado de los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. **Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.

Al respecto, se observa en el anexo 1 de la documentación presentada ante Oficialía de Partes de fecha 23 de noviembre del 2023 un almacén temporal de residuos peligrosos con dos tambos metálicos de color rojo sin etiquetas. **Conforme a lo anterior se considera como medida correctiva NO CUMPLIDA.**

4. Deberá implementar y presentar ante esta Oficina de Representación documentales que comprueben la implementación de una bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación, nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora. **Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.

Al respecto, se observa en el anexo 3 de la documentación presentada ante Oficialía de Partes de fecha 23 de noviembre del 2023 una bitácora de residuos peligrosos la cual contiene la siguiente información: nombre del generador: MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES, S. DE R.L. DE C.V.; nombre del residuo; cantidad generada; área donde se generó; fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos; responsable. Dicha bitácora corresponde a los meses de septiembre y octubre del 2023.

No se observan los siguientes campos en la bitácora: características de peligrosidad; fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos; señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos.



Conforme a lo anterior, se considera como medida correctiva **PARCIALMENTE CUMPLIDA.**

- Deberá presentar ante esta Oficina de Representación el original de manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción identificado con el folio 68848, o en su caso el documento que acredite haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la empresa de servicios no le devolvió el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción. **Plazo para el cumplimiento 5 días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.

Al respecto, se observa en el anexo 4 de la documentación presentada ante Oficialía de Partes de fecha 23 de noviembre del 2023 el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción con número de folio 68848 en la cual se observa firma y sello de recibido por parte del destino Alfonso Gil Álvarez. **Conforme a lo anterior se considera como medida correctiva CUMPLIDA.**

ELIMINADO TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP CON RELACION AL ARTICULO 115, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- Deberá acreditar que la empresa [REDACTED] y COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC S.A. DE C.V. quienes prestar el servicio de recolección de sus residuos peligrosos y su disposición final de los mismos, cuentan con una Autorización Vigente como prestadores de servicios emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo para el cumplimiento 15 días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído.

Al respecto, se observa en el anexo 5 de la documentación presentada ante Oficialía de Partes de fecha 23 de noviembre del 2023 una autorización para recolección y transporte de residuos peligrosos con número 14-120B-PS-I-162-2017 con número de oficio SGPARN.014.02.02.326/2018 emitido para la empresa ALFONSO GIL ALVAREZ. En dicho anexo no se observa la autorización para la empresa COMBUSTIBLES ECOLÓGICOS DE ACATIC S.A. DE C.V. **Conforme a lo anterior se considera como medida correctiva PARCIALMENTE CUMPLIDA.**

VI. Que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 173 en todas sus fracciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es menester señalar que, para la imposición de las sanciones por infracciones a la normatividad federal ambiental, se tomaran en cuenta, **la gravedad de las infracciones de acuerdo a las irregularidades no desvirtuadas, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, como el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven las sanciones;** de lo anterior, se estará a lo siguiente:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEPA);**

La **primera infracción**, relativa a la violación a lo establecido por el artículo 82 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al **desprenderse que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con la totalidad de las condiciones básicas que establece el numeral.** Por lo que ve a lo anterior, es importante señalar que los Residuos Peligrosos en México, son generados a partir de una amplia gama de actividades industriales, de la agricultura, así como de las actividades domésticas. Los procesos industriales generan una variedad de residuos con naturaleza sólida, pastosa, líquida o gaseosa, que puede contar con alguna de las siguientes características: corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, y pueden presentar riesgos a la salud humana y al ambiente, asimismo, existen otras fuentes que generan residuos peligrosos, como son los hospitales,





57

Ambiental en el Estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

el comercio y la minería. Los riesgos al medio ambiente y a la salud causados por los residuos peligrosos son un foco de atención, no solo en México, sino a nivel mundial, que ha propiciado que se generen disposiciones regulatorias (leyes, reglamentos y normas), que establecen pautas de conducta a evitar y medidas a seguir para lograr dicho manejo seguro a fin de prevenir riesgos, a la vez que fijan límites de exposición o alternativas de tratamiento y disposición final para reducir su volumen y peligrosidad.<sup>2</sup>

Asimismo, el aceite usado de motor se trata de aceite que ha sido utilizado para lubricar varias partes de un motor de combustión interna, como el cárter, el engranaje o la transmisión. El aceite mineral de motor se hace a base de aceites de petróleo. El aceite sintético usualmente no se hace a base de aceites de petróleo. Tanto el aceite sintético usado como el aceite con base mineral usado de motor contienen HAPs cancerígenos.<sup>3</sup>

En razón de lo anterior, esta irregularidad es considerada como **GRAVE**, en razón a los daños que pudieran ocasionar daños a la salud pública, debido a que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención con capacidad para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; no cuenta en sus pisos con pendientes o en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, así como falta de un área para el almacenamiento temporal para los residuos peligrosos que tenga una capacidad de almacenamiento que no rebase la capacidad de generación.

Por lo que ve a la **segunda infracción** consistente en la violación a lo establecido en la NOM- 133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2016 **al no acreditar que el transformador que tiene en sus instalaciones se encuentre libre de bifenilos policlorados de acuerdo a la norma señalada**, es importante señalar que la contaminación ambiental es un grave problema mundial que actualmente preocupa a la comunidad internacional. Las grandes ciudades industrializadas, como la de México, son las más contaminadas. Sin embargo, la contaminación llega hasta zonas alejadas de donde se produce y afecta los ecosistemas. La contaminación es responsable de una alarmante y creciente lista de enfermedades en el hombre, los animales y las plantas. Los bifenilos policlorados (PCB) se catalogaron dentro de los 12 contaminantes orgánicos más tóxicos para los organismos vivos. Sus propiedades físicas hicieron que se usaran ampliamente en la industria. No son biodegradables y se acumulan en el ambiente, se transfieren dentro de la cadena alimenticia y tienden a concentrarse más al final de ésta, por lo que en los alimentos se determinaron concentraciones que sobrepasaban los límites establecidos por el Organismo de Protección del Ambiente de los Estados Unidos. Se demostró que los PCB afectan la función de los sistemas endocrino, inmunológico y nervioso, entre otros. El mecanismo de acción descrito para los PCB, es por medio de la activación del receptor aril hidrocarburo, un factor de transcripción citosólico dependiente de ligando. Los PCB actúan como ligandos y son lipofílicos, por lo que entran a la célula y llegan al núcleo para unirse al ADN, lo cual altera la transcripción de genes específicos y provoca alteraciones genéticas que conducen a cambios en los procesos y funciones celulares (Carolina Miller-Pérez, Los contaminantes ambientales bifenilos policlorados (PCB) y sus efectos sobre el Sistema Nervioso y la salud).

De igual manera, los PCB interfieren con la producción y regulación de las hormonas esteroides y tiroideas al actuar como antagonistas o agonistas de los receptores hormonales. Afectan la función reproductora y alteran diferentes aspectos de la sexualidad. Como otros grupos de investigación, el

<sup>2</sup> Consulta en internet:

[https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1370/1/mx.wap/control\\_de\\_residuos\\_peligrosos](https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/1370/1/mx.wap/control_de_residuos_peligrosos).

<sup>3</sup> Consulta en internet: <https://www.p65warnings.ca.gov/fact-sheets/el-aceite-usado-de-motor>.



A  
T



nuestro ha observado que la administración de PCB a ratas gestantes causa un incremento de la mortalidad de las crías, pérdida fetal, peso corporal bajo y una reducción en el número de machos por camada. Los PCB actúan como inmunotoxinas que causan la atrofia del timo y afectan la respuesta inmune. Los PCB y sus metabolitos son carcinogénicos debido a la generación de especies reactivas de oxígeno que pueden producir daño oxidativo al ADN, provocar aberraciones cromosómicas y generar cáncer de mama, hígado, tracto biliar, gastrointestinal, cerebral, etc. (Carolina Miller-Pérez, Los contaminantes ambientales bifenilos policlorinados (PCB) y sus efectos sobre el Sistema Nervioso y la salud).

Conforme la NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos Policlorados (BPCs)-Especificaciones de manejo. proyecciones realizadas por el Proyecto del PNUD, señalaban que se tenían que eliminar 28,939 toneladas de equipo BPCs en el país. Con la aplicación de la Norma se eliminaron sólo 18,587 toneladas en 9 años, por lo que se deben redoblar esfuerzos para poder cumplir con el compromiso de eliminación de BPCs al año 2028.

En consecuencia de lo mencionado en los párrafos que anteceden, la irregularidad cometida se **considera GRAVE**, debido a los daños que pudieran ocasionar daños a la salud pública derivado de los Bifenilos policlorados (BPC's).

Con referencia a la **tercera infracción** consistente en la violación a lo establecido por el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al **no marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén**, es importante que los envases para residuos se encuentren perfectamente identificados y en las etiquetas se anoten los datos solicitados, con la finalidad de facilitar su clasificación (y futuro almacenamiento, acondicionamiento, transporte y disposición final) para ser manejado de acuerdo a la característica de peligrosidad que posea<sup>4</sup>. Sin embargo, se considera como **NO GRAVE**, toda vez que el etiquetado tiene como objetivo la identificación de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos peligrosos.

La **cuarta infracción** en relación a la violación a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **al no contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, NO ES GRAVE**, toda vez que la bitácora de residuos peligrosos tiene como objetivo el control documental de los residuos peligrosos en las empresas, el no contar con la bitácora implica una omisión de tipo administrativo.

Por lo que ve a la **quinta infracción** violación a lo establecido por el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al **no acreditar haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la empresa de servicios no le ha devuelto el original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número 68848 tras haber transcurrido por 60 días naturales**, es menester señalar que la responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual deberá revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados, así

<sup>4</sup> (Consulta en internet: <https://www.inper.mx/descargas/pdf/CRETI.pdf>).





58

**Ambiental en el Estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica**

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

como que la responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.<sup>5</sup>

La información que se contenga en el manifiesto se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Por lo señalado con anterioridad, la irregularidad se considera como **NO GRAVE**, toda vez que al no acreditar haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la empresa de servicios no le ha devuelto el original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número 68848 tras haber transcurrido por 60 días naturales tiene como objetivo el control documental de los residuos peligrosos en las empresas prestadoras de servicios, el no contar con lo anterior implica una omisión de tipo administrativo.

### **B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/68-19** de fecha **18 dieciocho de septiembre del 2019 (dos mil diecinueve)** en la que se hizo constar que: la empresa denominada **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** tiene como actividad: la fabricación de productos metálicos forjados y troquelados, referidos en Cédula de Identificación Fiscal emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, SAT, mismo que inició operaciones en el domicilio en que se actúa en el año 2014 a dicho del visitado, con un número de 20 empleados. Asimismo, cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: máquinas de corte, máquinas eléctricas y manuales de dobles, máquina para despunte, máquina roladora, máquinas de corte "Pantógrafo", y equipos troqueladoras, 01 cabina de pintado gas LP, soldadoras. El inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 2,400 metros cuadrados.

2

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

### **C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos lo que permite inferir que no es reincidente.

7

<sup>5</sup> <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/manifiesto-de-entrega-transporte-y-recepcion-de-residuos-peligrosos>."





## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el emplazamiento obrante en autos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, **se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las dos infracciones antes mencionadas**, así se concluye que, ambas conductas fueron cometidas con carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*



59

**Ambiental en el Estado de Jalisco**  
**Subdirección Jurídica**

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);**

Por la comisión de la **primera, tercera, cuarta y quinta infracción, no obtuvo beneficios directos** en la comisión de sus actos, toda vez que, esas obligaciones, no generan un menoscabo económico, y al no hacerlo no beneficia de manera económica al interesado, por lo antes descrito.

**Por la comisión de la segunda infracción** la inspeccionada ahorró dinero en concepto del estudio para acreditar que el transformador que tiene en sus instalaciones se encuentre libre de de bifenilos policlorados de acuerdo a la NOM-133-SEMARNAT-2015. su establecimiento, así como de honorarios para los técnicos necesarios para especialistas que verifiquen las muestras emitidas. Éste análisis debe realizarse por un laboratorio certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por ésta Procuraduría

2

En virtud de lo anterior, se colige que **Sí existió un beneficio directamente obtenido** por la comisión de la conducta irregular, señalada como **infracción 2 dos.**

**VII.** Con fundamento en lo señalado por el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará administrativamente las violaciones a los preceptos de la citada Ley, con una o más sanciones, y en su sentido pecuniario con el equivalente de 20 veinte a 50,000 cincuenta mil días de salario mínimo general vigente, respecto de la **Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción**, la cual corresponde a **\$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 diez de enero del año 2023 dos mil veintitrés y veinte al día 01 de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración

7

W





*las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.*

*Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;  
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.  
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».*

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la empresa denominada **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** las siguientes sanciones administrativas conforme a las infracciones establecidas el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- Por la comisión de la **primera infracción, relativa a que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cuenta con la totalidad de las condiciones básicas que establece el numeral 82 del Reglamento la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la infracción señalada en el artículo 106 fracción II del mismo reglamento**, tomando en consideración las consideraciones vertidas en los Considerandos de la presente resolutivo, se sanciona a la empresa denominada **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** con una **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$31,122.00 TREINTA Y UN MIL CEINTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.-
- Por la comisión de la **segunda infracción, relativa a: no acreditar que el transformador que tiene en sus instalaciones se encuentre libre de bifenilos policlorados de acuerdo a** en la NOM- 133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC´s)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2016 por la infracción señalada en el artículo 106 fracción II tomando en consideración las consideraciones vertidas en los Considerandos del presente resolutivo, se sanciona a la empresa denominada **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** con una **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$31,122.00 TREINTA Y UN MIL CEINTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** equivalente a **300**





60

Ambiental en el Estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

(TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.-----

- Por lo que ve a la comisión de la **tercera infracción** relativa a: **no marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén** contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la infracción señalada en el artículo 106 fracción XV tomando en consideración las consideraciones vertidas en los Considerandos del presente resolutivo, se sanciona a la empresa denominada **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** con una **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$10,374.00 DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.
- Por lo que ve a la comisión de la **cuarta infracción** relativa a: **al no contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos** lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la infracción señalada en el artículo 106 fracción II tomando en consideración las consideraciones vertidas en los Considerandos del presente resolutivo, se sanciona a la empresa denominada **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** con una **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$10,374.00 DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo





**Ambiental en el Estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica**

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

- Por lo que ve a la comisión de la **quinta infracción** relativa a: **no acreditar haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la empresa de servicios no le ha devuelto el original de manifiesto de entrega, transporte y recepción número 68848 tras haber transcurrido por 60 días naturales** lo establecido en el artículo 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos por la infracción señalada en el artículo 106 fracción II y XIII tomando en consideración las consideraciones vertidas en los Considerandos del presente resolutivo, se sanciona a la empresa denominada **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** con una **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$10,374.00 DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la a la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** una multa global por la cantidad de **\$93,366.00 MN (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

La a la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** haya dado total cumplimiento a sus **obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68, fracciones IX, X Y XI, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla la siguiente medida correctiva:**

1. Deberá actualizar su registro como generador de residuos peligrosos en el que se adicionen los siguientes residuos peligrosos: aceite usado, material sólido impregnado con residuos peligrosos (trapos y equipo de protección personal).
2. Deberá realizar un estudio a los lodos para identificar su peligrosidad, en caso de que tenga alguna característica de peligrosidad deberá manejarlos como residuos peligrosos, acreditando el destino final.

En virtud de lo cual, la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** **informar a esta Oficina de Representación, por escrito y en forma detallada, sobre el**



61

Ambiental en el Estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

**cumplimiento de las medidas anteriormente dictadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; APERCIBIDO de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** En atención a las determinaciones vertidas en el Considerando VI del presente proveído, se impone a la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** una multa global por la cantidad de **\$93,366.00 MN (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **900 (NOVECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.-----

Asimismo, **se ordena a la persona moral MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V. el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas** de la presente resolución, en los términos y plazos establecidos.-----

**SEGUNDO.-** Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable concede a la **persona moral MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su Usuario y su Contraseña
- Paso 4:** Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL la opción de: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** De clic en buscar
- Paso 7:** Dentro de la columna de descripción del trámite o servicio, seleccione la opción relativa a: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Despliegue el listado de entidad en la que se realizará el servicio y elija Jalisco.
- Paso 9:** En la tabla, llene el campo relativo a cantidad a pagar.
- Paso 10:** De clic en calcular pago.
- Paso 11:** Después, seleccione el campo de Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprima las hojas que se generen o guárdelas para su posterior impresión.
- Paso 13:** Realice el pago en la ventanilla bancaria o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT.
- Paso 14:** Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado





**Ambiental en el Estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica**

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5cinco, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta** y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

**A).-** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

**B).-** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C).-** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D).-** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E).-** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;





62

Ambiental en el Estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

El interesado en solicitar la conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad. Haciendo del conocimiento de la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la sociedad infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente





**Ambiental en el Estado de Jalisco  
Subdirección Jurídica**

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. - - - - -

**QUINTO.-** Se apercibe a la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponerse hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- - - - -

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Av. Plan de San Luis No. 1880. Col Chapultepec Country, Guadalajara, 44620, Jalisco. - - - - -

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento de la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (<https://home.inai.org.mx>) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508. - - - - -

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la persona moral **MAQUILADORA DE AUTOPARTES Y SERVICIOS INDUSTRIALES S. DE R.L. DE C.V.** en el domicilio ubicado en **CALLE RÍO NILO NO. 623, COL. SAN CARLOS, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, C.P. 44460.**

Así lo acordó y firma, la **C. Lorena Minerva Barillas Arriaga** Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/0010/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitrés y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;





63

### Ambiental en el Estado de Jalisco Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO.: PFFPA/21.2/2C.27.1/00052-19

2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

---

LMBA/CSM/Sgg



